Nº 25 /SEC/20

Valparaíso, 15 de enero de 2020.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05, con las siguientes enmiendas:

Artículo primero

Numeral 1

Lo ha eliminado.

Numeral 2

Ha pasado a ser numeral 1, sin enmiendas.

Numeral 3

Ha pasado a ser numeral 2, con las siguientes enmiendas:

Letra d)

Número 16

Párrafo tercero

a) Ha reemplazado la expresión “en el procedimiento de que se trate ante el Servicio” por “en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio.”.

b) Ha agregado a continuación de la expresión “de su contenido.” el siguiente texto: “No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico.”.

o o o

Ha consultado los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

o o o

Letra e)

Número 17

Literal e)

Ha eliminado la oración que inicia con “Los directores, gerentes” hasta el punto final.

Numeral 4

Ha pasado a ser numeral 3, con las siguientes enmiendas:

Artículo 8 bis

Inciso primero

o o o

Ha consultado un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.”.

o o o

Número 3°

Ha pasado a ser número 4°, sin enmiendas.

Número 4°

Ha pasado a ser número 5°, con las siguientes enmiendas:

a) Ha suprimido las palabras “y por los mismos impuestos asociados,”.

b) Ha agregado después de la expresión “fiscalización referido a hechos” las palabras “o impuestos”.

Números 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°

Han pasado a ser números 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, sin enmiendas.

Numerales 5, 6, 7 y 8

Han pasado a ser numerales 4, 5, 6 y 7, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 9

Ha pasado a ser numeral 8, reemplazado por el que sigue:

“8. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos siguientes:

“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra “precedente” por “primero”.”.

Numerales 10, 11, 12 y 13

Han pasado a ser numerales 9, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado un nuevo numeral 13, del tenor que se señala:

“13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21.”.

o o o

Numeral 14

Letra a)

Ordinal ii

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

a) Ha agregado, a continuación de la expresión “hubieren sido acogidas”, la palabra “por”.

b) Ha sustituido la expresión “por o con” por el vocablo “ante”.

Numeral 17

Lo ha sustituido por el que sigue:

“17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras “global complementario o adicional de éstos” por “que les corresponda”.”.

Numeral 19

Artículo 33 bis

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con sus bienes, indicando el país que otorgó dicho número; su número de identificación para fines tributarios; y su patrimonio. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o “settlor”, del “trustee” o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del “trustee” o administrador del “trust”, o la revocación del “trust”.

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del “trust” o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término “trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o “settlor”, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un “trustee” o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por “trust” para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del “trust” constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del “trustee”, del administrador o de otra persona por cuenta del “trustee” o administrador; iii) el “trustee” o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del “trust” y las

obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o “settlor” conserve ciertas prerrogativas o que el “trustee” posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un “trust”.

El término “trust” también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o “trustees”, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del “trust”, no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.”.

Numeral 23

Artículo 59

Inciso primero

Lo ha modificado de la siguiente manera:

a) Ha suprimido la expresión “y por los mismos impuestos asociados,”.

b) Ha agregado, después de la expresión “fiscalización referido a hechos”, las palabras “o impuestos”.

Numeral 24

Artículo 59 bis

Inciso primero

Letra a)

Ha reemplazado el número “2.500” por “2.000”.

Letra c)

Ha sustituido la palabra “acredite” por “determine”.

o o o

Ha incorporado un nuevo numeral 25, del tenor que se señala:

“25. Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase que inicia con “, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales” hasta el punto final, por “conforme a lo establecido en el artículo 33.”.

b) Elimínase el inciso segundo.”.

o o o

Numeral 25

Ha pasado a ser numeral 26, sustituyéndose, en el inciso final propuesto, la expresión “por tal la información” por “, para estos efectos, que dicha información es aquella”.

Numeral 26

Ha pasado a ser numeral 27, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado un nuevo numeral 28, del tenor que se señala:

“28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra “sexto” por “octavo”.”.

o o o

Numerales 27, 28, 29 y 30

Han pasado a ser numerales 29, 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Numerales 31, 32 y 33

Los ha suprimido.

Numeral 34

Ha pasado a ser numeral 33, reemplazándose, en la oración propuesta, el vocablo “facilitando” por la siguiente frase: “quienes, concertados para su ejecución, facilitan”.

Numeral 35

Ha pasado a ser numeral 34, reemplazándose, en la frase propuesta, el vocablo “facilitando” por la siguiente frase: “quienes, concertados para su ejecución, facilitan”.

Numeral 36

Ha pasado a ser numeral 35, sin enmiendas.

Numeral 37

Lo ha eliminado.

Numeral 38

Ha pasado a ser numeral 36, suprimiéndose, en el artículo 111 bis propuesto, la expresión “, más multas e intereses,”.

o o o

Ha incorporado un numeral 37, nuevo, del siguiente tenor:

“37. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras “recursos de apelación” y “que se deduzcan” las palabras “y casación en la forma”.”.

o o o

Numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44

Han pasado a ser numerales 38, 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado los siguientes numerales 44, 45, 46, 47, 48 y 49, nuevos:

“44. Modifícase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción “e” que sigue a las palabras “artículo 137” por una coma (“,”).

b) Reemplázase las palabras “, segundo y final” por “y tercero”.

c) Incorpórase entre las palabras “artículo 139” y “, sólo serán” las palabras “e inciso primero del artículo 140”.

45. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 139.- Contra la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”.

46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140**.-** Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.”.

47. Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

b) Elimínanse los inciso segundo y tercero.

48. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”.

49. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.- Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”.”.

o o o

Numeral 45

Ha pasado a ser numeral 50, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado un numeral 51, nuevo, del tenor que sigue:

“51. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase “procederá el recurso” por “procederán los recursos”.

ii. Reemplázase el número “139” por “140”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase “al artículo” por “a los artículos 144 y”.”.

o o o

Numerales 46, 47, 48 y 49

Han pasado a ser numerales 52, 53, 54 y 55, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo segundo

Numeral 6

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.".".

Numeral 7

Artículo 14 propuesto

Encabezamiento

Ha agregado, a continuación de la palabra "cantidades", la expresión "retiradas,".

Letra A

Número 2

Literal a)

Párrafo primero

Ordinal ii

Ha sustituido la expresión “debidamente reajustados” por lo siguiente: “reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial”.

Párrafo tercero

Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustados” por lo siguiente: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial”.

Literal b)

Párrafo tercero

Ha sustituido la expresión “debidamente reajustado” por el siguiente texto: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

Literal c)

Párrafo segundo

Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustados” por lo siguiente: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

Párrafo tercero

Ha sustituido la expresión “los gastos y” por “los costos, gastos y”.

Literal d)

Párrafo primero

-Ha suprimido la frase “cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias,”.

- Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustados” por la siguiente: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

Párrafo segundo

Ha sustituido la frase “afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible” por “corresponda sobre dichas partidas”.

Número 4

Párrafo primero

Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustados” por el siguiente texto: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial”.

Ordinal (iii)

Ha reemplazado la expresión “a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida” por “a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta”.

Ordinal (v)

- Ha sustituido la expresión “o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados” por “y sus reajustes”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “en el capital.”, la siguiente oración: “Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.”.

- Ha reemplazado la frase “al capital o al valor de adquisición y sus reajustes” por “al capital y sus reajustes”.

Número 5

Párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto

Los ha reemplazado por los siguientes tres párrafos:

"El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.".

Párrafo sexto

Ha sustituido la frase "y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario" por "en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%".

Número 6

Párrafo segundo

- Ha eliminado la expresión “, debidamente reajustado,”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

Número 7

Párrafo primero

- Ha sustituido la frase “restituir en su declaración de impuesto anual” por “pagar a título de impuesto”.

- Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustadas” por “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72”.

Número 8

Literal a)

- Ha reemplazado la expresión “la letra F) y en el número 6” por “el número 8”.

- Ha sustituido las palabras “factor de” por “monto del”.

- Ha eliminado la expresión “, y el monto del mismo”.

- Ha suprimido la frase “a contribuyentes del impuesto global complementario”.

Literal c)

Ha reemplazado la expresión “debidamente reajustados” por lo siguiente: “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio”.

o o o

Ha incorporado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como

cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.”.

o o o

Número 9

Párrafo primero

Ha agregado después de la expresión “patrimoniales o administrativas para que”, la locución “los retiros o”.

Párrafo segundo

- Ha agregado, a continuación de la expresión “la de sus propietarios,”, la locución “los retiros o”.

- Ha agregado después de la locución “a la empresa que realiza la distribución,” la expresión “o desde la cual se efectúan los retiros,”.

- Ha sustituido la expresión “un impuesto único de tasa 35%” por “lo establecido en el inciso primero del artículo 21”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “sobre la parte de la distribución”, las palabras “o del retiro”.

Párrafo quinto

- Ha reemplazado la palabra “único” por la frase “que corresponda por aplicación de lo”.

- Ha agregado, a continuación de la locución “de su declaración”, el siguiente texto: “y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa”.

Letra C

Número 1

Literal b)

Ha eliminado las palabras “de” y “en” de la frase “sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis”.

Número 3

Ha reemplazado la expresión “en base a con contabilidad” por “en base a contabilidad”.

Literal a)

Párrafo primero

Ha sustituido el vocablo “incremento” por “incrementado”.

Párrafo segundo

Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado. En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.”.

Literal c)

Ordinal i

Ha eliminado la frase “que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31,”.

Letra D

Número 1

Literal (b)

Párrafo noveno

- Ha sustituido la frase “entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones” por “entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones”.

- Ha eliminado la expresión “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “derechos sociales”, la locución “o acciones”.

Literal (c)

Ha reemplazado la frase “Que los ingresos que percibe” por “Que el conjunto de los ingresos que percibe”.

o o o

Ha consultado un ordinal (iii), nuevo, del siguiente tenor:

“(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.”.

o o o

Número 3

Literal (f)

Ordinal i

Párrafo primero

Ha eliminado la frase “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

Ordinal ii

Párrafo tercero

- Ha reemplazado la expresión “Tratándose de inversiones” por “Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones”.

- Ha suprimido la frase “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

Literal (g)

Párrafo segundo

Ha eliminado la expresión “con contabilidad simplificada”.

Literal (i)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.- de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Literal (j)

Párrafo final

Ha reemplazado la frase “de acuerdo lo establezca mediante resolución” por: “en la forma en que lo establezca mediante resolución”.

Número 6

Literal (c)

Ha eliminado la frase “, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31”.

Número 7

Literal (b)

Ordinal (i)

Párrafo segundo

Ha sustituido la expresión “debidamente actualizado” por “reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

Ordinal (ii)

Ha agregado, a continuación de la expresión “a las normas del”, la expresión “N° 3 del”.

Ordinal (iv)

Ha agregado después del vocablo “reajustado” el siguiente texto: “de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo”.

Ordinal (v)

Ha agregado después del vocablo “reajustado” la frase “de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

Ordinal (vii)

Ha sustituido la expresión “de otro tipo” por “según el reajuste acordado, según corresponda”.

Número 8

Literal (a)

Ordinal (iv)

Párrafo tercero

Ha agregado a continuación de la expresión “la letra A” la locución “o B”.

Ordinal (viii)

Ha agregado a continuación de la expresión “letra D”, el siguiente texto: “, aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades,

y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento".

Literal (e)

Párrafo final

Ha sustituido la frase "Las empresas que se hayan retirado del Régimen Pro Pyme" por "Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria".

Literal (f)

- Ha eliminado la conjunción "y" entre las expresiones "los propietarios," y "el monto".

- Ha agregado, antes del punto final, el siguiente texto: ", con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo".

Letra E

Párrafo segundo

Ha sustituido el guarismo "4.000" por "5.000".

Párrafo cuarto

Ha agregado después de la expresión "Código Tributario" lo siguiente: ", de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo".

Letra G

Ha agregado, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.”.

Numeral 9

Letra a)

Número 5° propuesto

Ha reemplazado el párrafo primero por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.”.

Letra c)

Número 7° propuesto

Ha agregado después de la voz “capital” la siguiente frase: “, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación,”.

Letra d)

Ordinal ii

Letra a) propuesta

Número iv

Ha reemplazado la expresión “, según corresponda” por “en base percibida”.

Ordinal iii

Letra b) propuesta

o o o

Ha consultado a continuación del número iii) el siguiente número iv), nuevo:

"iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.".

o o o

Número iv)

Ha pasado a ser número v), eliminándose el vocablo "señalado" y agregándose, a continuación de la expresión "impuesto global complementario", la frase "que corresponda conforme a los números precedentes".

Número v)

Ha pasado a ser número vi), sin enmiendas.

Ordinal viii

Ha suprimido, en la quinta viñeta, la siguiente frase: “, siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación”.

Ordinal xii

Letra l) propuesta

Número i)

Párrafo primero

Ha sustituido la expresión “en la letra m) siguiente” por “en el número iv) de la letra a) anterior”.

Párrafo segundo

Ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final: “No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.”.

Número ii)

Párrafo segundo

Ha reemplazado la expresión “el impuesto global complementario o adicional” por “impuestos finales”.

Párrafo tercero

Ha sustituido la expresión “la letra m) siguiente” por “el número iv) de la letra a) anterior”.

Ordinal xiii

Letra m) propuesta

- Ha reemplazado la frase “Sin embargo, en estos casos el” por “En estos casos, el”.

- Ha eliminado la frase “disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo”.

Ordinal xiv

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.”.”.

Numeral 10

o o o

Ha consultado la siguiente letra b), nueva:

“b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión “31, número 3;”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), eliminándose, en el primero de los párrafos propuestos, la frase “, como las que se obtengan con su enajenación”.

Numeral 11

o o o

Ha consultado la siguiente letra a), nueva:

"a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase "y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso".".

o o o

Letras a), b) y c)

Han pasado a ser letras b), c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), con las siguientes enmiendas en el ordinal (ii):

- Ha agregado, a continuación de la expresión "declarados como utilidades", la frase "afectas a impuestos finales".

- Ha agregado una coma (,) después de la locución "que la representan".

- Ha reemplazado la frase "siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales"

por el siguiente texto: “siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), agregándose, a continuación de la expresión “del Código Tributario”, la siguiente frase: “o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos”.

Numeral 12

Ha sustituido, en el inciso cuarto propuesto, el texto que reza “cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”, por el siguiente: “que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.”.

Numeral 13

Letra b)

Ordinal iii

Segunda viñeta

La ha reemplazado por la siguiente:

"- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.".".

o o o

Ha agregado a continuación de la segunda viñeta dos viñetas, nuevas, del siguiente tenor:

"- Reemplázase el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).".

- Elimínanse los párrafos cuarto y quinto actuales.".

o o o

Ordinal iv

Tercera viñeta

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el párrafo final propuesto:

- Ha suprimido la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 29”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

Letra d)

Ordinal iii

Ha modificado de la siguiente forma el párrafo que contiene:

- Ha reemplazado la expresión “efectiva y permanentemente” por “efectivamente”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.”.

Numeral 14

Letra a)

Ordinal i

Lo ha sustituido por el que sigue:

“i. Elimínase la letra b).”.

Numeral 15

Letra k)
Número 5 propuesto

Literal A

Letra h)

Ha reemplazado la expresión “para todos los efectos legales” por “para efectos tributarios”.

o o o

Ha consultado a continuación del numeral 17 un numeral 18, nuevo, del siguiente tenor:

“18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código

Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que consistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido

pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.- Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría,

que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.”.

o o o

Numeral 18

Ha pasado a ser numeral 19, sustituido por el siguiente:

“19.- Reemplázase el número 1° del artículo 39 por el siguiente:

“1°.- Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”.”.

Numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27

Han pasado a ser numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 28

Lo ha suprimido.

Numeral 30

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) Reemplázase en el número 2 la palabra “anterior” por el número “42”.”.

o o o

Ha consultado a continuación del numeral 31 un numeral 32, nuevo, del siguiente tenor:

“32. Reemplázase en el artículo 52 la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.”.”.

o o o

Numerales 32, 33, 34 y 35

Han pasado a ser numerales 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 36

Ha pasado a ser numeral 37, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Número 3) propuesto

Ha agregado la siguiente oración final: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.”.

o o o

o o o

Ha consultado la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), reemplazándose el guarismo “4” por “5” las dos veces que aparece.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado.”.”.

Numerales 37, 38, 39 y 40

Han pasado a ser numerales 38, 39, 40 y 41, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 41

Ha pasado a ser numeral 42, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha reemplazado, en la frase propuesta, la expresión “la letra A) del” por “el”.

Letra e)

Ordinal i

Lo ha sustituido por el que sigue:

“i. Elimínase las palabras “de la letra A) y/o B)”.”.

Numeral 42

Ha pasado a ser numeral 43, con las siguientes enmiendas en el artículo 63 que propone:

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “renta bruta” por “base imponible”.

- Ha sustituido la palabra “número” por la expresión “N°”.

- Ha agregado, a continuación de la frase “que integren la base imponible de las personas aludidas”, el siguiente texto: “, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado la expresión “del Título II,” por “establecido en el artículo 20”.

- Ha sustituido la palabra “puede” por “pueda”.

o o o

Ha consultado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.”.

o o o

Numerales 43, 44, 45, 46 y 47

Han pasado a ser numerales 44, 45, 46, 47 y 48, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 48

Ha pasado a ser numeral 49, con las siguientes enmiendas en el párrafo segundo del número 4° que propone su letra a):

- Ha agregado después de la expresión “de la letra A”, la primera vez que aparece, las palabras “y de la letra D)”.

- Ha agregado a continuación de la expresión “impuesto de primera categoría” la frase “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

- Ha reemplazado la frase “haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior” por “corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución”.

- Ha sustituido la expresión “inmediatamente anterior” por “del retiro, remesa o distribución”.

Numerales 49 y 50

Han pasado a ser numerales 50 y 51, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 51

Ha pasado a ser numeral 52, reemplazándose el ordinal i de su letra d) por el siguiente:

“i. Reemplázase la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.”.

Numeral 52

Ha pasado a ser numeral 53, sin enmiendas.

Numeral 53

Ha pasado a ser numeral 54, sustituyéndose la letra b) por la siguiente:

“b) Elimínase el actual inciso séptimo.”.

Numeral 54

Ha pasado a ser numeral 55, con las siguientes enmiendas:

o o o

Ha consultado la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra “tercero” por “segundo”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Numeral 55

Ha pasado a ser numeral 56, reemplazándose el artículo 110 que contiene, por el siguiente:

"Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley Nº 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.".

<u>Artículo tercero</u>

Numeral 1

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

"b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una

independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.”.”.

Letra c)

o o o

Ha consultado un ordinal i, nuevo, del tenor que se indica:

“i. Elimínase las palabras “, a su juicio exclusivo,”.”.

o o o

Ordinales i y ii

Han pasado a ser ordinales ii y iii, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 3

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:”.

Inciso tercero propuesto

- Ha reemplazado la expresión “concurriese alguna” por “concurriesen al menos dos”.

- Ha eliminado, en el ordinal i, la letra “o” final.

- Ha sustituido, en el ordinal ii, el punto final por un punto y coma.

o o o

Ha incorporado los siguientes ordinales iii y iv, nuevos:

“iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.”.

o o o

Numeral 4

Letra b)

Ha reemplazado, en el párrafo propuesto, la palabra “proveedor” por “contribuyente”.

Numeral 11

Letra c)

Ordinal ii

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “podrá” por “deberá”.

- Suprímese la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”.

- En su parte final, reemplázase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.”.

Numeral 12

Lo ha sustituido por el que sigue:

“12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión “podrá” por “deberá”.

b) Elimínase la oración final del inciso segundo, que comienza con “La deducción que en definitiva”.

c) Elimínase el inciso quinto.”.

Numeral 18

o o o

Ha contemplado la siguiente letra c), nueva:

“c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número “60” por “20”.

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.”.”.

o o o

Numeral 22

Artículo 35 A

Ha reemplazado la conjunción “o” entre las palabras “domiciliados” y “residentes”, por la conjunción “ni”.

Artículo 35 F

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “en que se ha efectuado el pago” por “en que se efectuará el pago” y la frase “el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa” por “el impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa”.

Numeral 31

Artículo 81

Inciso segundo

Ha eliminado, en la letra b), la frase “, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;” y ha agregado en su reemplazo un punto final.

Artículo 83

Inciso primero

Ha sustituido el guarismo “30” por “45”.

<u>Artículo cuarto</u>

Numeral 1

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “séptimo, octavo y noveno” por “séptimo y octavo”.

Numeral 2

Letra a)

La ha sustituido por la que sigue:

“a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, si deferida la asignación y

pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este.”.”.

Numeral 3

Inciso tercero propuesto

Ha reemplazado la expresión “apertura de la sucesión” por “restitución”.

Numeral 4

Letra a)

- Ha sustituido, en el inciso primero del artículo 8° propuesto, los guarismos “54” por “55” y “500” por “250”.

- Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 8° propuesto, la expresión “unidades tributables mensuales” por “unidades tributarias mensuales”.

Numeral 7

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Elimínase la oración que sigue a continuación del punto seguido.”.

Numeral 8

Letra b)

Ha suprimido, en la oración propuesta, la frase “y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero”.

Artículo sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo sexto.- Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.”.

Artículo séptimo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo séptimo.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la

conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma, y agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,” la frase “los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.”.

Artículo décimo tercero

Letra a)

Ha modificado de la siguiente manera la oración propuesta:

- Ha eliminado la palabra “contribuyentes”.

- Ha reemplazado la frase “estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y” por “de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,”.

- Ha sustituido la expresión “dichos impuestos,” por “sus impuestos finales”.

- Ha reemplazado la frase “las referidas rentas han estado afectadas por”, por “la base imponible de la empresa ha estado gravada con”.

Artículo décimo cuarto

Letra b)

Ha modificado como se indica el inciso segundo propuesto:

- Ha suprimido el vocablo “contribuyentes”.

- Ha reemplazado la frase “estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y” por la siguiente: “de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,”.

- Ha sustituido la expresión “dichos impuestos” por “sus impuestos finales”.

- Ha reemplazado la frase “las referidas rentas han estado afectadas por” por “la base imponible de la empresa ha estado gravada con”.

Artículo décimo sexto

Letra b)

o o o

Ha consultado un nuevo literal (a), del siguiente tenor:

“(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.”.

o o o

Literales (a) y (b)

Han pasado a ser literales (b) y (c), respectivamente, sin enmiendas.

Letra q)

Ha reemplazado, en el inciso vigésimo que propone, el texto que sigue al primer punto seguido, por el siguiente: “Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.”.

Letra t)

Ha sustituido el inciso vigésimo quinto que propone, por el siguiente:

“Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.”.

Artículo décimo octavo

Numeral 2

Letra d)

La ha suprimido.

o o o

Ha consultado el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%” por “ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%”.

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.”.”.

o o o

Artículo vigésimo primero

o o o

Ha incorporado una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Elimínase el inciso segundo del número 1.”.

o o o

Letras b) y c)

Han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo vigésimo tercero

Artículo 2

Letra e)

Ha intercalado una coma (,) entre las palabras “investigación” y “públicas”.

o o o

Ha incluido una letra g), nueva, del tenor que sigue:

“g) Las donaciones que reciba.”.

o o o

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

Artículo 4

Letra b)

- Ha reemplazado la frase “que lo soliciten, en las materias de su competencia,” por la siguiente: “en las materias de su competencia, especialmente”.

- Ha sustituido la expresión “así como” por “y los”.

Letra e)

Ha reemplazado la expresión “e investigaciones” por “y revisiones”.

o o o

Ha introducido una letra f), nueva, del tenor que sigue:

“f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley.”.

o o o

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sustituyéndose la expresión “cooperación de” por “cooperación entre”.

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), reemplazándose la frase “Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir” por la palabra “Emitir”.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

Letra i)

Ha pasado a ser letra j), sustituyéndose la expresión “un proyecto” por la palabra “proyectos”.

Letra j)

Ha pasado a ser letra k), sin enmiendas.

Letra k)

Ha pasado a ser letra l), con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado después de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, las palabras “para que”.

- Ha eliminado la palabra “que” que antecede a la frase “en el ejercicio de sus facultades”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

Letra m)

Ha pasado a ser letra n), suprimiéndose el texto que sigue a la palabra “instituciones”.

Letra n)

Ha pasado a ser letra o), sin enmiendas.

Letra o)

Ha pasado a ser letra p), sustituyéndose la frase “lo relacionado con”, por una coma (“,”).

Letras p), q) y r)

Han pasado a ser letras q), r) y s), sin enmiendas.

Artículo 6

Inciso segundo

- Ha eliminado la expresión “nombramiento del”.

- Ha agregado a continuación de la expresión “cuatro años” las palabras “en su cargo”.

- Ha eliminado la expresión “en su cargo” que sigue a la palabra “vez”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.”.

o o o

Artículo 7

Lo ha suprimido.

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 7, sin enmiendas.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 8, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.”.

Artículo 10

Lo ha suprimido.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

- Ha suprimido la expresión “nombramiento del”.

- Ha agregado a continuación de la expresión “cuatro años” las palabras “en su cargo”.

- Ha eliminado la expresión “en su cargo” que sigue al vocablo “vez”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.”.

o o o

Artículo 12

Lo ha eliminado.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 10, eliminándose en la letra d) la expresión “y,” que sigue al punto y coma.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado a continuación de la expresión “en adelante”, la segunda vez que aparece, las palabras “denominados también”.

- Ha sustituido la expresión “y el” que sigue a la expresión “los “Consejeros”,” por la frase “junto al”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado en la letra b) a continuación de la palabra “Defensoría” la frase “, así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios”.

- Ha suprimido la letra c), pasando las letras d), e), f), g) y h) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 13, modificándose su inciso segundo de la siguiente manera:

- Ha reemplazado la expresión “El Ministro de Hacienda” por la siguiente: “Para la designación, el Ministro de Hacienda”.

- Ha sustituido la frase “designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados” por “considerará la representatividad de”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 14, modificándose su inciso primero de la siguiente manera:

- Ha sustituido el guarismo “31” por “27”.

- Ha reemplazado la expresión “nombrados consejeros” por “nombrados Consejeros”.

Artículos 18, 19, 20, 21 y 22

Han pasado a ser artículos 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 23

Lo ha suprimido.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la palabra “o” a continuación de la frase “plazos legales” por una coma (“,”).

- Ha agregado a continuación de la palabra “reglamentarios” la frase “o establecidos en las resoluciones de carácter general”.

- Ha agregado después de la expresión “como consecuencia de lo anterior,” la palabra “precluyan”.

- Ha reemplazado la expresión “cuestionado hubieren precluido” por “objeto de revisión por la Defensoría”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 21, sin enmiendas.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

- Ha eliminado la frase “dicho reglamento regulará” a continuación de la expresión “Asimismo,”.

- Ha suprimido la palabra “la” que antecede a la expresión “documentación mínima”.

- Ha agregado a continuación de la expresión “prestación de los servicios” la frase “, se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 24.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.".

o o o

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la palabra "considerada" por "considerado".

- Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:

"La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.".

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 26, sin enmiendas.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 27, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el encabezamiento, la voz “consejo” por “Consejo”.

- Ha sustituido, en la letra a), la expresión “o tener litigio” por “o litigio”.

- Ha reemplazado, en la letra c), el vocablo “calendarios” por “calendario”.

- Ha sustituido, en la letra e), el vocablo “calendarios” por “calendario”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:

- Ha eliminado la frase “, a juicio de”.

- Ha reemplazado la coma (“,”) que sigue a la frase “la Defensoría” por la frase “determine fundadamente que”.

- Ha suprimido la palabra “propios”.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 29, eliminándose la expresión “a contribuyentes” que antecede a la frase “que hubieren sido”.

Artículos 34, 35 y 36

Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 37

Lo ha suprimido.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas en su inciso segundo:

- Ha reemplazado la expresión “problema o cumplir” por la frase “mismo o para cumplir con”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.”.

Artículo 39

Lo ha eliminado.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 34.

o o o

Ha antepuesto como inciso primero, nuevo, el siguiente:

"Artículo 34.- La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.".

o o o

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 35, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado a continuación la palabra "solicitar" la palabra "que".

- Ha reemplazado la palabra "investigaciones" por "revisiones".

Artículo 42

Lo ha eliminado.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 36, reemplazándose la expresión "cinco días" por "ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse".

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas” por la frase “las actuaciones”.

- Ha suprimido, en el inciso segundo, la palaba “investigativa”.

- Ha eliminado, en el inciso tercero, la palabra “investigativas”.

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado en el inciso primero la palabra “investigación” por “revisión”.

- Ha sustituido en el inciso tercero la frase “la existencia de” por “que se ha producido”.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 40.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda.”.

o o o

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 41, modificándose su inciso primero de la siguiente manera:

- Ha reemplazado el guarismo “46” por “39”.

- Ha sustituido el vocablo “cuatro” por “ocho”.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado a continuación el siguiente párrafo III y artículos 43 a 47, nuevos:

“Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.- La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.- La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.- La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.- La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.- En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.”.

o o o

Párrafo III
Mediación

Ha pasado a ser Párrafo IV.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 48, reemplazándose, en su inciso primero, la expresión “artículo 25” por “inciso segundo del artículo 21”.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 49, sin enmiendas.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 50, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “La Defensoría” por la siguiente: “Durante la mediación, la Defensoría”.

- Ha suprimido la frase “en el procedimiento de mediación”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final:

“El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.”.

o o o

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazándose la palabra “treinta” por “cincuenta”.

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 53, con las siguientes enmiendas:

- Ha suprimido su inciso primero.

- Ha contemplado su inciso segundo como inciso primero, con el siguiente texto:

"Artículo 53.- La Defensoría elaborará una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.".

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 54, sin enmiendas.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 55, suprimiéndose su inciso segundo.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 56, con las siguientes enmiendas:

- Ha eliminado en el inciso primero la frase "levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y".

- Ha suprimido su inciso final.

o o o

Ha consultado en seguida el siguiente artículo 57, nuevo:

"Artículo 57.- La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada.".

o o o

Artículo 59

Lo ha suprimido.

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 58, eliminándose su inciso segundo.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 59.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.”.

o o o

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 60, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la conjunción “y” entre las frases “no vinculante” y “no afectarán” por una coma (“,”).

- Ha sustituido la expresión “mediante este servicio” por la frase “y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan”.

Artículo 63

Lo ha suprimido.

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 61, sustituyéndose el vocablo “investigaciones” por “revisiones”.

Artículo 65

Ha pasado a ser artículo 62, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “investigaciones” por “revisiones”.

Inciso segundo

- Ha eliminado la frase “de investigación”.

- Ha reemplazado la palabra “investigativas” por la expresión “de revisión”.

Inciso tercero

Ha sustituido la palabra “Podrán” por la frase “Asimismo, durante el procedimiento podrán”.

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 63, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado en el inciso primero la frase “Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan” por la palabra “Detectado”.

- Ha sustituido en el inciso segundo la palabra “cinco” por “veinte”.

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 64, reemplazándose, en su inciso primero, la palabra “investigación” por “revisión”.

Artículos 68, 69 y 70

Han pasado a ser artículos 65, 66 y 67, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 68, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en su inciso primero, la palabra “vulneran” por “vulnerar”.

- Ha sustituido, en su inciso tercero, la frase “La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a” por “Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.”.

o o o

Artículo 72

Lo ha suprimido.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 69, sin enmiendas.

Artículo 74

Ha pasado a ser artículo 70, reemplazándose la frase “cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley” por el siguiente texto: “promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas

o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia".

Artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80

Han pasado a ser artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 81

Ha pasado a ser artículo 77, sustituyéndose, en su inciso segundo, el vocablo "diez" por "quince".

Artículo 82

Ha pasado a ser artículo 78, sin enmiendas.

Artículo vigésimo séptimo

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo vigésimo séptimo.- Agrégase, en el artículo 1° contenido en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, el siguiente inciso final:".

Artículo vigésimo octavo

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio.”.”.

Letra b)

La ha sustituido por la que sigue:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la ley Nº 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número 4.- anterior, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.”.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “6” por “5”.

ii. Reemplázase la frase “en el número 2” por la siguiente: “en las letras a. y b. del inciso primero”.

iii. Reemplázanse las frases “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado” por “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado”.”.

Letra d)

La ha sustituido por la que sigue:

“d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “3” por “2”.

ii. Reemplázase los números “5 y 6” por “4 y 5”.”.

Artículo vigésimo noveno

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo vigésimo noveno.- Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total.”.

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.”.

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse.".

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

"Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.".

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, un numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.".".

Artículo trigésimo primero

Encabezamiento

Ha eliminado la expresión “artículo 24 del”.

o o o

Ha consultado una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

“También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sustituyéndose la frase “Agrégase en el inciso quinto,” por la siguiente: “Agrégase en el inciso quinto del artículo 24”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), reemplazándose la frase “Sustitúyese en el inciso séptimo” por la siguiente: “Sustitúyese en el inciso séptimo del artículo 24”.

Disposiciones transitorias

Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto

Los ha reemplazado por los siguientes:

"Artículo segundo transitorio. La modificación al inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 38; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las

disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo.”.

Artículo séptimo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.”.

Artículo octavo

Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “artículo 2° número 10, letra a), de esta” por “inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación incorporada en la presente”.

Artículo décimo

Numeral 4

Letra a)

Ordinal i

Ha agregado después de la expresión “diciembre de 2016,” la frase “el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017,”.

Letra b)

Párrafo segundo

Ha agregado a continuación de la expresión “acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016” la frase “, el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución,”.

Numeral 5

Párrafo segundo

Ha reemplazado la frase “las instrucciones contenidas en el número 5.-, letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020” por lo siguiente: “lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1° de enero de 2017”.

Artículo undécimo

Numeral 4

Letra a)

Ha agregado la siguiente oración final: “Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.”.

Letra b)

Ha suprimido su párrafo segundo.

Numeral 5

Letra a)

Ha agregado la siguiente oración final: “Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.”.

Letra b)

Ha suprimido su párrafo segundo.

Numeral 6

Ha eliminado su párrafo tercero.

Numeral 7

Ha suprimido la frase “conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019,”.

o o o

Ha incorporado el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán

derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al producto de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.- del numeral I.- del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Artículo duodécimo

Ha sustituido la frase “efectuada por el artículo 2° número 7” por “incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

Artículo décimo cuarto

Ha suprimido su numeral 6).

Artículo décimo quinto

Ha agregado en el inciso sexto, a continuación de la expresión “el artículo 84”, la frase “ni en la letra (k) del número 3.- de la letra D) del artículo 14”.

Artículo vigésimo

Ha agregado la siguiente oración final: “Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.”.

Artículo vigésimo primero

- Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019” por “entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021,”.

- Ha reemplazado su inciso final por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

Artículo vigésimo segundo

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “durante los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019” por “entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021”.

- Ha sustituido el inciso final por el que sigue:

“El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

Artículo vigésimo cuarto

Ha reemplazado el texto que va desde “el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación” hasta el punto final por “, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo vigésimo sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto transitorio. El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se

incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo vigésimo séptimo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión “31, número 3;” del párrafo segundo de la letra a) del número 1º del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en las forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo vigésimo noveno

Ha sustituido su inciso segundo por el que sigue:

“Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.”.

Artículo trigésimo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023 respecto de las emisiones emitidas a contar de dicho año. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Artículo trigésimo cuarto

Numeral V

- Ha reemplazado la palabra “sexto” por el guarismo “6”.

- Ha sustituido el guarismo “23” por “vigésimo tercero”.

- Ha suprimido la palabra “artículo” que sigue a la expresión “artículo 23”.

Numeral VI

Ha reemplazado la expresión “en el artículo 27 del artículo 23” por “en el artículo 23 incorporado por el artículo vigésimo tercero”.

Artículo trigésimo séptimo

o o o

Ha consultado como inciso primero, nuevo, el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo transitorio.- No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020.”.

o o o

Inciso primero

Ha pasado a ser inciso segundo, sustituyéndose la expresión “30 y 31” por “29 y 30”.

Artículo trigésimo octavo

Ha reemplazado el número “33” por “32”, todas las veces que aparece.

o o o

Ha agregado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuadragésimo tercero transitorio. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.

Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número “2019” por “2020”.

b) Reemplázase el número “2021” por “2026”.

Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.- del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en

valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo cuadragésimo sexto transitorio. Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación.

Artículo cuadragésimo séptimo transitorio. La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la

fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.”.

o o o

\- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 37 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, los números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero; el artículo séptimo; el inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto; los artículos 6, 9 y 13 propuestos por el artículo vigésimo tercero, y el artículo vigésimo séptimo, permanentes, fueron aprobados por 37 votos a favor, de un total de 43 en ejercicio dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

\- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio Nº 14.931, de 22 de agosto de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JAIME QUINTANA LEAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado